

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-289/2019

**PARTE ACTORA:** ROSA  
MARGARITA GARCÍA  
ZAMARRIPA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:** LUIS  
ANTONIO QUEZADA SALAS

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución de veintitrés de septiembre pasado, dictada en el expediente RR-167/2019 y RR-168/2019 Acumulado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1.1. Dictamen Número Tres.** El once de febrero, el Consejo General Electoral de Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup> aprobó el Dictamen Número Tres, de la Comisión Especial de Igualdad de Género y no Discriminación de dicho Instituto<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante "Consejo General, Consejo General local o estatal".

<sup>4</sup> En adelante "Dictamen 3".

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los ayuntamientos.

**1.3. Cómputo municipal.** El trece de junio el Consejo General llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tijuana, reconoció la validez de la misma y entregó las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora.

**1.4. Dictamen.** El diez de septiembre, el Consejo General aprobó el dictamen número veintiuno en el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

**1.5. Recurso de revisión.** El catorce y quince de septiembre, Rosa Margarita García Zamarripa y Mirna González Medina, Respectivamente, interpusieron diversos recursos de revisión en contra del dictamen ante el Consejo General.

**1.6. Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre la autoridad responsable, emitió sentencia en los recursos de revisión RR-167/2019 y RR-168/2019 Acumulado, en el sentido de **confirmar** el dictamen señalado.

## **2. JUICIO FEDERAL**

**2.1. Demanda.** Contra esta determinación, el veintisiete de septiembre, Rosa Margarita García Zamarripa presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, un medio de impugnación.

**2.2. Recepción.** El veintinueve, se recibió el expediente con sus anexos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**2.3. Turno.** En ese mismo día el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SG-JDC-289/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**2.4. Sustanciación.** Una vez lo anterior, en su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y proveyó acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró cerrada la instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relativa a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integra el XXIII Ayuntamiento del municipio de Tijuana, Baja California, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante "Ley de Medios".

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la*

#### 4. TERCERO INTERESADO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1 inciso c), así como el diverso 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, Luis Antonio Quezada Salas se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora; por ende, cualquier modificación a la sentencia podría impactar en su esfera jurídica respecto a la conducta denunciada.

Además, el escrito de comparecencia fue presentado en el término de setenta y dos horas, pues el aviso de publicitación fue a las quince horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de septiembre, y su escrito fue presentado a las diez horas con ocho minutos del veintiocho siguiente; esto es, dentro de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo cuatro de la Ley de Medios.

#### 5. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

---

*Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

**b) Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, en razón que el acto controvertido se realizó el veintitrés de septiembre, y el escrito de demanda se presentó el veintisiete posterior.

**c) Legitimación y personería.** El juicio lo interpuso una ciudadana, por derecho propio, a quien se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal en razón que en el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, por ser una de las que inició la cadena impugnativa.

**e) Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado la determinación.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. ¿Qué reclama la actora?

Se incumplen diversos preceptos constitucionales, convencionales y el Dictamen 3, pues si bien la responsable señaló que la integración del Ayuntamiento con nueve hombres (52.94%) y ocho mujeres (47.05%) constituye una proporción más cercana a la paridad de género, según ha sido criterio de las autoridades electorales que ha confirmado la Sala Superior de Tribunal Electoral, esa misma Sala ha

sostenido la jurisprudencia 11/2018, “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES” (resaltado hecho por la actora en su demanda), por lo cual debió realizarse una interpretación sistemática y funcional entre las resoluciones citadas y la jurisprudencia en aras de una interpretación más favorable en beneficio de las mujeres, haciendo los ajustes necesarios, asignándose una regiduría más al género femenino, siguiendo el orden de prelación de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al no hacerse de esa manera, la responsable benefició al género masculino, pues sí estaban las mujeres subrepresentadas a diferencia de lo señalado por la responsable sobre la aproximación más cercana a la paridad.

Aun cuando refirió la responsable que el Consejo General del instituto local cumplió con el dictamen tres (al ser un número impar los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, bastaba aproximarse a la paridad), ello fue contrario a derecho, pues ante la situación acontecida (número impar) debió tomar las medidas preferenciales a favor de las mujeres, procurando su mayor beneficio, procurando su mayor participación y eliminar la exclusión histórica que han tenido en Tijuana, lo que es conocido como hecho notorio en el municipio, en el que se le impedía hacer efectivo el alcance de los puestos de elección popular y la toma de decisiones, ante la composición mayoritaria por hombres.

Y sobre la inoperancia para la sustitución de las regidurías a su favor, por ser la siguiente en el orden de la planilla de género femenino, ésta es contraria a derecho al ser

incongruente con lo demandado, pues se invocó ante la responsable realizar los ajustes de paridad en las asignaciones del PRD, pero se resolvió como si la intención fuera romper el orden de prelación de la lista (por eso el tribunal local determinó que la “dicente” alegaba una regla que no existe).

## **6.2. ¿Cuál es la tesis decisoria del asunto?**

Son **infundados** sus agravios pues el tribunal local atendió a los contextos interpretativos de este Tribunal Electoral; e **inoperantes** por otra parte, al depender de la validez del tema antes anunciado.

## **6.3. ¿Qué razones sustentan lo anterior?**

Contrario a lo expuesto por la actora, la jurisprudencia 11/2018 en cita, y los diversos precedentes abordados, constituyen un modelo funcional y completo en la atención de la paridad de género con base en acciones afirmativas, sin que sea necesario una interpretación para realizar un ajuste como lo pretende la actora.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que la Sala Superior de este Tribunal expuso en el asunto SUP-REC-936/2014, que en la integración impar del Congreso del Estado de Coahuila, no era factible una representación paritaria de 50%-50% de ambos géneros, pero una representatividad de 48%-52% de uno y otro género, lograba armonizar el derecho de autoorganización de los partidos y de los candidatos y candidatas postulados, con los principios de igualdad de género, no discriminación y paridad.

De igual manera, el tribunal local refirió que en otros precedentes de dicha Sala (SUP-REC-369/2017 y SUP-JDC-123/2019), y de esta Sala Regional (SG-JDC-253/2019), que ante el número impar de integrantes de un órgano de gobierno, la designación entre hombres y mujeres debe ser lo más aproximado a la paridad, pues basta reducir al mínimo la diferencia existente entre ambos géneros para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representatividad de los entes públicos electivos.

Adicional a ello, la responsable estableció la observancia al Dictamen 3 relativo a los criterios para garantizar el principio de paridad de género del Instituto local electoral, pues en la asignación de cargos de representación proporcional, se respetó el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, siendo innecesario una implementación adicional de ajuste al no encontrarse subrepresentado el género femenino.

Incluso, refirió una atención a los principios de paridad horizontal y vertical en las postulaciones de candidaturas para los diversos municipios de Baja California por parte de las diversas fuerzas políticas electorales contendientes en el proceso electoral estatal, y que fue analizada por el Consejo General del instituto local.

De esta manera, concluyó que al integrarse paritariamente el Ayuntamiento, resultó innecesario que el Consejo General local primigeniamente responsable aplicara la acción afirmativa prevista en el Dictamen 3.

Si bien en el manejo del lenguaje pudo generarse una confusión por parte de la responsable, al hablar de paridad cuando el Ayuntamiento estaba integrado por un número impar de funcionarios, de la lectura integral del documento debe advertirse que dicha expresión se refería a la materialización del principio paritario debido precisamente a esa situación impar del órgano colegiado electivo, lo que de suyo no implica subrepresentación de algún género.

En efecto, esta Sala Regional ha sustentado en el expediente **SG-JDC-253/2019**, que al no ser factible que cada género se represente con el 50%, debe alcanzarse una aproximación a ese punto medio, lo que implica la diferencia de, por lo menos, un puesto electivo, como acontece en la especie (nueve cargos de un género y ocho cargos de otro género).

En ese sentido, la funcionalidad del sistema es entender la subrepresentación cuando se aparte excesivamente del punto paritario ideal, pues resulta evidente que siempre uno de los géneros estará abajo del otro al ser impares.

De esta manera, es posible atender al contexto del nuevo modelo de paridad constitucional ante escenarios impares.

Por ello, se atendió la cuestión paritaria en atención a la situación desarrollada, y así debió entenderse la redacción de la sentencia, por lo cual la subrepresentación no existía materialmente.

Ahora, los precedentes y la jurisprudencia 11/2018 no se contraponen, precisamente porque en atención a ese criterio, se desarrollaron actos tendientes a lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la elección de los

integrantes de ayuntamientos de Baja California: se emitió un lineamiento para garantizar la paridad; se realizó el registro de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, verificándose por la autoridad administrativa electoral el respeto a los principios de paridad horizontal y vertical en su postulación por parte de cada uno de las fuerzas políticas; y, la autoridad electoral primigeniamente responsable las directrices del Dictamen 3 multicitado, en el que se incluyó como acción afirmativa un ajuste en caso de que el género femenino quedase subrepresentado (afirmativa en favor de las mujeres).

Esto es, durante el desarrollo del proceso electoral se mantuvo vigente la observancia del principio de paridad en las etapas correspondientes.

En ese sentido, al suceder en el caso de Tijuana la asignación de regidurías y culminar su integración total con un número impar de cargos (nueve hombres y ocho mujeres), por sí sólo no implicaba la implementación de la acción afirmativa en el sentido expuesto por la actora, pues como consecuencia de las medidas adoptadas en la etapa de preparación de la contienda electiva, los resultados obtenidos generaron una integración conforme al entorno de la paridad flexible en dicho Ayuntamiento.

La propia Sala Superior de este Tribunal, respecto a la aplicación de la jurisprudencia 11/2018, señaló en diversos precedentes en la cual se abordó dicho criterio, lo siguiente:

**A)** En los asuntos **SUP-REC-1368/2018** y **SUP-REC-1541/2018** (este con su acumulado SUP-REC-1544/2018):

- Para que las medidas afirmativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, debe existir una verdadera justificación objetiva y razonable en relación con la proporcionalidad y la finalidad a implementarse.
- Su implementación debe sustentarse en una estrategia eficaz que corrija la representación desproporcionada de los hombres en relación con mujeres en los órganos colegiados.
- En su aplicación debe justificarse objetivamente el goce y ejercicio real del derecho al acceso y participación en la vida política del país, sin soslayar otros principios involucrados en el proceso electoral.
- Para definir el alcance del principio de paridad deben atenderse: i) Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; ii) Armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales; y, iii) Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.
- La incidencia de estas medidas no debe traducirse en una afectación desmedida a los otros principios o derechos en la contienda electoral.
- No existe un mandato en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados –de manera necesaria, inmediata e incondicional– por el mismo número de hombres y mujeres y que, por tanto, en todo momento se deben implementar medidas para asegurarlo.

- La garantía de la paridad se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres también puedan acceder a los mismos, logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto.
- Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, se entiende que su aplicación deriva de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos; que no se transgreda el principio de certeza en las condiciones de la competencia y la menor afectación de los derechos de terceros.
- La conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se logra por medio de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que en su momento se implementaron para instrumentar la paridad<sup>7</sup>, así como a partir del voto ciudadano quien elige acorde a su preferencia.

**B) En el asunto SUP-REC-433/2019:**

- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en

---

<sup>7</sup> Antes de la postulación de las candidaturas (SUP-REC-1541/2018).

las contiendas electorales; y, hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Como sabemos, dos principios en todo proceso electoral son el de certeza y el de seguridad jurídica, pudiendo implicar el establecimiento de reglas, medidas y acciones afirmativas que los rijan; cuestiones estas, incluidas expresa e implícitamente en los precedentes ya citados.

Luego, la ponderación de los diversos principios implica el análisis de los mecanismos previamente establecidos antes de la contienda electoral, y de que estos hayan resultado insuficientes.

En el marco del proceso local electoral, la paridad de género en ayuntamientos (horizontal y vertical) se vio protegida a través de diversas disposiciones que garantizaban su postulación, registro, conformación de lista y asignación de representación proporcional:

- **Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California.** Artículos 5, apartado A, y 16.
- **Ley Electoral del Estado de Baja California.** Artículos 9, 21, 30, 139, 140 y 151.
- **Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California:** Artículos 4, y 23, fracción III.
- **Reglamento Interior de Instituto Estatal Electoral de Baja California:** Artículo 38 bis, párrafo 1, inciso f).
- **Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos. coaliciones así como los aspirantes a candidaturas**

**independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.**<sup>8</sup> Lineamientos 9 y 14.

- **DICTAMEN 3.**<sup>9</sup>

El marco normativo apuntado permite advertir que en el caso de la legislación y reglamentación del Estado de Baja California, se previeron medidas encaminadas a garantizar la vigencia del principio de paridad en la competencia e integración del órgano legislativo, **incluyendo medidas afirmativas que obligan a los partidos políticos a encabezar sus listados de candidaturas de munícipes por mujeres en por lo menos tres de los cinco ayuntamientos.**

<sup>8</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <<https://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/lineamientos180319.pdf>>, en el día de la fecha, lo que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <<http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen3ceign d.pdf>>, en el día de la fecha, lo que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. "MEDIDAS AFIRMATIVAS A IMPLEMENTAR EN LA ETAPA DE RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA. (...) II. CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado, si una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 79 de la Constitución Local, se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a implementar la acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento: a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las planillas registradas por cada partido político o candidaturas independiente que tengan derecho a la asignación; b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa. e) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, retirándoselas a las fórmulas del género masculino, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidaturas independientes, hasta que se logre la paridad. d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos (...)"

En tal orden de ideas, tal como se contiene en el acto impugnado, las acciones afirmativas desde la etapa de postulación y registro de candidatos, así como la asignación de regidurías, tendieron a respetar la paridad; y, derivado del principio de autoorganización de los partidos respecto a sus candidaturas, pero sobre todo de la votación emitida por la ciudadanía por cada candidata, candidato y partido político, los resultados se tradujeron en el triunfo de una planilla en la elección por el principio de mayoría relativa, y en la distribución de votación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De ahí que, como se indicó al inicio de este apartado, una medida como la planteada por la actora, además de exceder los alcances de la jurisprudencia 11/2018 establecidas por la Sala Superior de este Tribunal, implicaría tornar en disfuncional el sistema participativo en condiciones de igualdad sustantiva, derivada de una ponderación insuficiente para arribar a una paridad que ya se ha alcanzado a través de los mecanismos y acciones empleados por el Instituto electoral local; sin dejar de tomar en cuenta la inclusión de una disposición de hecho (*facto*) y no derecho (*jure*) con posterioridad a la fijación de las acciones afirmativas contenidas en el Dictamen 3.

Por ello, el número impar ha logrado la proximidad a la paridad ideal, cuya subrepresentación formal de un género queda inmersa de la paridad material con ese punto cercano al 50%, porcentaje imposible de lograr en Tijuana al ser un órgano de gobierno no paritario.

De ahí que sea acorde al modelo funcional y de manera completa al principio de paridad la resolución impugnada, no

necesitando alguna interpretación diferente a la realizada por este Tribunal a través de sus Salas.

Así, es válido concluir que la propia Sala Superior de este Tribunal ha establecido parámetros de aplicación respecto a la jurisprudencia 11/2018, y en el caso que nos ocupa, las autoridades locales han realizado una tutela en favor de acciones afirmativas de la mujer, cumpliéndose el mandato de la jurisprudencia, lo que derivó en una aproximación a la paridad ideal, por lo cual una medida o acción como pretende la actora podría resultar desproporcional e injustificada, en perjuicio de la voluntad ciudadana y la autoorganización de los partidos.

No pasa inadvertido las expresiones de la actora referentes una desventaja histórica en Tijuana respecto al ejercicio de las funciones por parte de las mujeres (sobre que en años pasados, al ser más hombres que mujeres en el Ayuntamiento, ella infiere como regla una desatención en el desempeño del cargo), sin embargo, además de no sustentarla con elementos objetivos, fue precisamente el porcentaje histórico de la integración del género femenino en el órgano de gobierno uno de los motivos en la elaboración e implementación de acciones afirmativas antes del proceso electoral 2018-2019, esencialmente para lograr la paridad material de género en los ayuntamientos, lo cual se logró en Tijuana, como se ha reseñado<sup>10</sup>; y cuyo voto de la ciudadanía fue determinante para su conformación final.

---

<sup>10</sup> Incluso se superó en el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, al integrarse con ocho mujeres y cuatro hombres. Consulta realizada en la dirección de Internet <<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen22rosarito.pdf>>, en el día de la fecha, lo que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, respecto a la incongruencia alegada de la resolución, es inoperante su agravio pues aun cuando le asistiera la razón ello resultaría insuficiente para modificar la determinación adoptada, pues dependía de la validez del agravio estudiado con antelación, el cual se desestimó<sup>11</sup>.

Consecuentemente, al ser infundados e inoperantes los agravios, procede confirmar la sentencia controvertida.

No resulta óbice el hecho de que no ha llegado el trámite la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, pues en observancia al principio de economía procesal, es evidente que el estudio realizado no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo; además, dada la solución jurídica y atendiendo a la urgencia de resolución del asunto, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados diferentes al compareciente en este juicio<sup>12</sup>.

Esto es así pues, ante la definitividad en cada etapa de un proceso electoral y el riesgo de que se torne irreparable<sup>13</sup>, es

---

<sup>11</sup> Criterio XVII.1o.C.T. J/4. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784.

<sup>12</sup> De forma similar se resolvió en los expedientes SG-JRC-62/2014 y SG-JIN-0210-2018.

<sup>13</sup> Tesis relevante XL/99. **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Jurisprudencia 8/2011. **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26. Jurisprudencia 1/2002. **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57. Tesis relevante XII/2001. **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS**

necesario que la Justicia Electoral de la Unión ejerza un control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los actos de las autoridades electorales con la oportunidad debida, haciendo eficaz el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Ley Fundamental, y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la culminación de la cadena impugnativa local a través de su conocimiento por los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Carta Magna y las leyes<sup>14</sup>; por lo cual operan casos excepcionales en que la formalidad de un trámite de publicitación de un medio de defensa debe dar paso a la finalidad de la Norma Suprema y la operatividad de la impartición de justicia en materia electoral, sin menoscabar otros derechos y encontrando sintonía con los demás principios que rigen la materia; como sucede en el caso.

De ahí que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en de recibirse posterioridad la documentación de publicitación del medio de impugnación, la agregue al expediente sin mayor gestión para constancia<sup>15</sup>.

Por lo expuesto y fundado<sup>16</sup>, esta Sala Regional

---

**ELECCIONES**<sup>9</sup>. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

<sup>14</sup> Expediente SUP-CDC-3/2011.

<sup>15</sup> De forma similar se resolvió en los expedientes SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019.

<sup>16</sup> Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, los documentos que conformaron los cuadernos accesorios 1 al 3, y en su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

cumplimiento a las instrucciones de la Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veintiuno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio ciudadano **SG-JDC-289/2019. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS